

*El contrato de maquila en España y Argentina**

Por Pascual E. Alferillo

1. Introducción

El estrecho vínculo cultural que une a España con la República Argentina es una noticia de más de quinientos años que siempre, cuando se inicia el estudio de alguna institución jurídica, está presente.

La investigación de las raíces de cualquier figura vigente del complejo normativo argentino exige, como requisito ineludible, conocer cuál fue el tratamiento dado en los precedentes hispanos desde la época de la conquista y en la dogmática vigente.

A esta requisitoria no escapa el “contrato de maquila” regulado originalmente en Argentina a partir de la agudización de la crisis estructural de la vitivinicultura en la década de los años sesenta razón por la cual frente al temor cierto de que esas dificultades económicas facilitarían el abuso de los elaboradores en perjuicio de los viñateros, justificó la sanción, por un año, de la ley 17.662. Posteriormente, se dictó la ley 18.600, cuyo texto se encuentra a la fecha vigente.

De modo paralelo y fundamentados en que el equilibrio económico de la región exigía mantener una producción suficiente de acuerdo al mercado interno y los requerimientos de exportación para no perjudicar al productor cañero, el Poder Ejecutivo nacional reglamentó el “régimen de comercialización de la producción azucarera por depósito y maquila de caña de azúcar” mediante el decr. 1079/85. Este régimen fue expresamente derogado por el decr. 2284/91¹ de desregulación de la economía nacional.

Finalmente, la ley 25.113 de reciente promulgación establece un régimen general para el contrato de maquila, por lo cual ha dejado de ser un instrumento formal utilizado únicamente por algunas de las economías regionales para transformarse en una herramienta formal que facilitará la cooperación empresarial entre todos los protagonistas de la producción agrícola-ganadera.

De modo independiente, verificamos que la ley 25.243 aprueba el Tratado de Integración y Complementación Minera celebrado con la República de Chile y en su normativa hace referencia al contrato de maquila para esta actividad.

Más allá de analizar el nuevo régimen legal argentino, la riqueza temática del contrato de maquila se potencia nuevamente en la vida económica de los españoles con su inserción en el Mercado Común Europeo y sus políticas de apoyo a la industria de la transformación.

* [Bibliografía recomendada](#). El presente trabajo actualiza la tesis doctoral dada en la Universidad de Mendoza, en noviembre de 1993 y publicada en el libro *Contrato de elaboración por el sistema de maquila. Vino-azúcar*, Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1994.

¹ En este punto es dable recordar que previo a la derogación total del régimen de maquila, el decr. 1102/91 sustituyó los arts. 3° y 6° del decr. 1079/85 introduciendo la libre concertación de los porcentajes entre las partes.

Por ello, con el profundo respecto que inspiran los investigadores jurídicos españoles, vale reflexionar nuevamente, desde una óptica binacional, sobre el origen del pacto maquilero, su no-inserción en las codificaciones civiles post napoleónicas y de la necesidad de regular, o de perfeccionar en el caso argentino, el régimen legal del contrato de maquila en la hora actual.

2. El contrato de maquila en España

a) Origen de la maquila

1) *España bajo la dominación árabe*. El marco socioeconómico en el cual se desarrolló España bajo la dominación de los pueblos árabes y el régimen feudal, han sido las causas sociales gravitantes que convergen para la formación de la base que tipificará posteriormente el contrato de maquila.

Al momento de buscar las causas que dieron origen a la constitución del sistema feudal en España, Gutiérrez Fernández ha observado que este país “tuvo motivos especiales para no eximirse de su influjo: esos motivos son: a) el haber tenido un origen casi común con el de otros países, de lo que precedía identidad en la base de sus instituciones; b) el trato íntimo con la Corte Francesa, donde más prevaleció ese régimen. A los fines del siglo XI empezó a hacer progresos el feudalismo en los reinos de León, Castilla y Galicia, unidos bajo la corona de Alfonso VI², contribuyeron a ello los enlaces de este poderoso monarca con princesas de Francia, que establecieron entre ambas Cortes estrechas relaciones, y que aumentando el favor de ilustres individuos de aquel reino, aseguraron el predominio de ciertas ideas y de ciertas influencias”³.

El influjo del feudalismo francés tiene trascendencia determinante en el origen de la maquila puesto que del sistema señorial, consolidado en los siglos X y XI en ese país, provienen las *banalités*; gravamen impuesto en favor de los señores terratenientes. El historiador Anderson describe a la economía feudal en sus inicios, detallando que “el señor intentaba naturalmente maximizar las prestaciones de trabajo personal en su reserva señorial y las entregas en especie procedente de las parcelas de los campesinos. El nivel de organización alcanzado por el noble feudal en su dominio tenía frecuentemente una importancia fundamental para la aplicación de las nuevas técnicas. El ejemplo más obvio de esto, ampliamente documentado, lo constituye la introducción del molino de agua, que necesitaba de una cuenca de cierta extensión para ser rentable y que dio así origen a una de las primeras y más duraderas de todas las *banalités* o monopolio de explotación señoriales: la obligación del campesino local de llevar su grano para ser molido en los molinos del señor”⁴.

² Alfonso VI (1040-1109), rey de León (1069-1109) y de Castilla (1072-1109).

³ Gutiérrez Fernández, Benito, *Códigos. Estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, t. II, 4ª ed., Madrid, Librería de Sánchez, 1875, p. 124.

⁴ Anderson, Perry, *Transiciones de la antigüedad al feudalismo*, México, Siglo XXI Editores, 1990, p. 187. Anfchutz - Fitting - Francke - Renaud - B. Windscheid, *Archivo para la práctica del juramento*, t. 25, Nueva Serie, t. 4, aporte del Max Planck Institut, Hamburg, tr. Irene Ruhemann de Sánchez, Heidelberg, Académica de Mohr, 1871, p. 410. Para estos autores el feudalismo alemán tiene un desarrollo paralelo, la figura impositiva creada por los señores franceses bajo la denominación de *banalités*, adopta la denominación de *bannrechte*, derecho de monopolio y *zwangsrechte*,

En este contexto, es dable recordar que la economía de la España pre-árabe no fue una economía natural o de cambio en especie; pero la invasión musulmana y las condiciones precarias en que debieron desenvolverse los núcleos cristianos independientes supusieron un grave quebranto para la circulación monetaria que hizo necesario, en un gran número de casos, acudir a los productos en especie como medida de valor e instrumento de cambio⁵. Especialmente, al momento de efectuar el cobro de las imposiciones feudales.

En este sentido, de acuerdo a la visión de Vicens Vives, el sistema feudal imperante imponía a “los colonos asentados en las tierras indominitas, además del canon anual de cultivo consistente generalmente en parte alícuota de las diferentes cosechas y crías de ganado, y por ello pagado en especie, y de las labores anuales en la reserva señorial (siembra, escarda, siega, acarreo), la obligatoriedad de utilizar, abonando la correspondiente gabela, una serie de servicios establecidos por el señor de su villa, con carácter de monopolio: fragua para sus aperos de labranza, molinos para la tritura de sus cereales, horno para la cocción de pan, e incluso la propia iglesia levantada por el propio señor en su fundo y apropiada, también, como objeto de explotación privada”⁶.

Los derechos señoriales eran obstáculo para la actividad individual; los siervos, según su categoría, contribuían con distintos tributos. Entre los principales encontramos, a “la *taille* –pecho o tributo– que el señor exigía también a sus hombres en caso de necesidad, era tal vez el gravamen más pesado y más odioso. No sólo los obligaba a pagar un censo gratuito sino que, por ser arbitrario, podía naturalmente dar lugar a los abusos más graves. No sucedía lo mismo con las *banalités* (poyas) que obligaban a los villanos a moler su grano únicamente en el molino del señor, a fabricar su cerveza en su cervecería, y a pisar su uva en su lagar. Las tasas que se les exigían por todo esto tenían cuando menos una compensación: la facultad de utilizar las instalaciones hechas por el señor”⁷.

a) La maquila en la producción de harinas. Los historiadores del pueblo de Cirat describen que “la paja se quedaba en el pajar y el grano se colocaba en talegas y

derecho de imposición. Estos derechos señoriales aparecen generalmente juntos, pero se pueden observar diferencia entre ellos, cuando se analiza su contenido. La primera figura (*bannrechte*) consiste en el derecho de monopolio, mediante el cual, el titular de éste sólo puede prohibirle a terceros, residentes en un determinado territorio, el desempeño de la industria con derechos exclusivos, concretamente, en el caso de monopolio molinero, la instalación y el funcionamiento de otro molino. En cambio, gracias al derecho de imposición (*zwangsrechte*) puede el derecho-habiente prohibirle al residente del área de monopolio utilizar otra instalación industrial que no sea la suya, o de adquirir objetos, sean éstos de vital importancia o de menor trascendencia, a otras personas que no sea de él mismo.

⁵ Pirenne, Henri, *Historia económica y social de la Edad Media*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989, p. 55.

⁶ Vicens Vives, Jaime, *Historia social y económica de España y América*, vol. I, Barcelona, Vicens, 1982, p. 343G.

⁷ De Valdeavellano, Luis G., *Historia de España. De los orígenes a la Baja Edad Media*, t. 2, Madrid, Alianza Editorial, 1980, p. 54. De Castro, Teresa, *El abastecimiento alimentario en el reino de Granada tras la conquista castellana: el ejemplo de Loja (1487-1492)*, Centro de Investigaciones Etnológicas Ángel Ganivet de Granada, Actas del Congreso Internacional sobre Alimentación y Cultura, Madrid - Huesca, La Val de Onsera, 1999, II, p. 856 a 878. Esta autora recuerda que el cobro de ciertos derechos: por ejemplo la poya del pan, que se establece en febrero de 1490 a razón de cada 30 panes grandes uno y de 20 pequeños uno, o la maquila que no aparece recogida en la documentación de estos años.

se llevaba a casa. Una vez el grano en casa se podía vender o se llevaba al molino para hacer harina. Normalmente se decidía esto último. Los molinos se situaban cerca del río, ya que funcionaban con la energía del agua. Al frente de cada molino estaba el molinero, que era el propietario. Éste salía con el macho por todo el pueblo recogiendo el trigo que había para moler o bien era el propietario del trigo el que lo llevaba al molino en talegas⁸.

En cuanto al precio por la elaboración precisan que “al molinero se le pagaba en especie, se le pagaba la maquila (1 kg. por fanega) y esto el molinero lo vendía a otra gente. Se molía una vez a la semana. El grano se descargaba y se anotaba el peso de las talegas, éstas se vaciaban en un almacén, donde se ponía todo el grano, se sacaba para limpiarlo, primero se cernía con un cedazo, después se lavaba y se ponía a secar al sol, cuando estaba seco se colocaba en otro almacén y de ahí se sacaba para ponerlo en la tolva, tenía que estar húmedo para que se pudiera separar más fácilmente la harina del salvao. De la tolva, el trigo caía al ojo de la piedra y de ahí al harinal donde se iba almacenando. Luego se cernía y se volvía a meter en las talegas y el molinero lo devolvía o el propietario iba a buscarlo⁹”.

Capel, de la Universidad de Barcelona, trae de la historia la ilustrativa descripción realizada por un ingeniero militar de 1767 en las tierras de Campos y en las riberas del Órbigo y Esla, afluentes del Duero, donde se indica que “bien sabido es que los molinos, cobran por razón de la molienda, un tanto por cada fanega, cahiz o carga que llaman maquila; pero esta maquila no es la misma en todas las provincias, y varía según la abundancia o escasez de molinos; y aún en algunos varía en los meses del verano a los del invierno: en Campos generalmente la maquila es de dos quartillos por fanega, en la Rivera del Órbigo y el Eslas, de tres, y de quatro quartillos por fanega, que es lo más a que generalmente ascienden en los molinos de agua. Pero para fundar el cálculo sobre una cosa fija, nos serviremos de la práctica que se observa en los molinos de Herrera, en los cuales se tiene conocida la cantidad de agua en los meses de verano, el producto que dan por arrendamiento al año, y la maquila que llevan por la molienda. Los molinos de Herrera, que llaman de abajo, tienen quatro piedras, de las que solo muelen en el verano, regularmente las dos. La maquila es de dos quartillos, o medio zelemín por fanega; y lo que pagan por arrendamiento al año son doscientos cincuenta y seis fanegas de trigo¹⁰”.

⁸ Brun Sormí, Herminia, *La economía de Cirat*, <http://www.cirat.net>.

⁹ Brun Sormí, *La economía de Cirat*, <http://www.cirat.net>.

¹⁰ Capel, Horacio, *El discurso político sobre el regadío del ingeniero militar Fernando de Ulloa, 1767*, en “Biblio 3W”, “Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales”, Universidad de Barcelona, vol. VII, n° 348, 15/2/02. Ordóñez Vergara, Pilar, *Los molineros de La Alpujarra*, Centro de Investigaciones Etnológicas Ángel Ganivet, Granada, *Gazeta de Antropología* n° 10, 1993, publicado en http://www.ugr.es/~pwlac/G10_13Pilar_Ordenez_Vergara.html, 10/9/04. Esta autora señala que “este tipo de molinos ha sido denominado también como ‘molino maquintero’ (Navarro Alcalá-Zamora, 1979). La maquila es la parte de grano que se cobra el molinero por el trabajo de moler. Siempre se maquilaba en grano, o en aceituna, antes de echarlo en la tolva: ‘Aquí no había libro de cuentas’. En la fijación de la maquila no había ningún tipo de acuerdo entre molineros. Tradicionalmente venía siendo la misma fracción, y no parece que cambiara hasta la posguerra, según los informantes, cuando las fábricas, que en aquel entonces también maquilaban, aumentaron la cuantía, porque, según decían, era más rápido y ya lo daban cernido. La maquila está ligada a medidas tradicionales de capacidad de áridos, como eran la fanega (dividida en cuartillas, y éstas a su vez en quartillos, con sus correspondientes medias medidas), y el celemín, variable según los lugares, correspondiendo a la cuarta parte de la cuartilla en unos sitios, o a un tercio en otros. En las almazaras se empleaban pies, fane-

b) La maquila en la producción de azúcar. La maquila, como imposición medieval, de igual modo se verifica en la producción del azúcar. Los historiadores del pueblo de Adra recuerdan que “son los milaneses los que instalan el primer ingenio en el siglo XVI y lo explotan en régimen de administración. Y a comienzos del siglo XVII los genoveses son los nuevos propietarios, que lo explotan directamente, aunque no con presencia efectiva en la población, sino a través de terceras personas de la misma nacionalidad. Los beneficios vienen determinados por la obtención de azúcar y consiguiente poder para fijar los precios. Con el valor añadido en el sistema de molienda ‘a maquila’ que obliga a la entrega de la mitad de la producción al dueño del ingenio”¹¹.

Estos investigadores agregan que “la molienda en el ingenio por el sistema de ‘maquila’ que supone que la mitad de las cañas entregadas para su molturación pasan a propiedad del ingenio”. Precizando que la molienda “a maquila” consiste en la entrega por parte del labrador de la caña al ingenio para su elaboración a cambio de percibir la mitad del azúcar obtenida. Este sistema es el tradicional en Adra hasta el 1624, los beneficios de la comercialización y los precios de mercado del azúcar quedan fijados por los comerciantes genoveses propietarios del ingenio por el monopolio que ejercen en la Vega de Adra¹².

La explotación del señor feudal queda en evidencia por cuanto “uno de los privilegios ‘legales’ que los genoveses lograron mantener contra los pleitos interpuestos por los agricultores abderitanos ante la Chancillería de Granada correspondía al pago de los diezmos por las cosechas. Estos diezmos los pagaban por entero los labradores, a pesar de que la mitad de la cosecha pasaba a ser propiedad de los amos del ingenio al practicarse la maquila”¹³.

Esta descripción de la doble imposición del señor terrateniente coincide con la efectuada por Vicens Vives en los puntos anteriores y explica, *per se*, la resistencia social de los campesinos agricultores a estos gravámenes.

c) La maquila en la producción del aceite de oliva. En la producción por el sistema de maquila en los tiempos feudales ocupa el lugar central la “almazara” palabra

gas y arrobas. No obstante ser una medida estable, esto no quitaba que el molinero ‘apretara más’ la maquila, ‘rebañara’ un cuartillo más, si el cliente no era de los habituales o si el grano era de buena calidad. La maquila en los molinos harineros era aproximadamente del 4 al 8,5%. Si se hacía acarreto normalmente se maquilaba el doble”.

Los historiadores de la Villa de los Molinos recuerdan que se molía a maquila a un celemín por fanega molida. El celemín era una unidad de medida de capacidad, equivalente a 4,625 litros y era la doceava parte de una fanega (<http://www.losmolinos-madrid.com/villa/historia.htm>, 10/9/04). En el manuscrito nº 11.265 de la Biblioteca Nacional se recoge la licencia que en 1546 se concede a Álvaro de Mena para establecer un molino de cubo en el río Guadarrama. A su vez, los cronistas de los molinos del Bajo Asón mencionan que “generalmente el molinero cobraba por sus servicios o por el alquiler del molino, quedándose una parte de la molienda, esto recibía el nombre de maquila. Los campesinos desconfiaban de los molineros y se establecieron particulares unidades de medida como el celemín (15 kg.), la fanega (60 kg.) o el galipú (4 kg.). El molinero solía quedarse con un 10% como maquila” (<http://canales.eldiariomontanes.es/patrimonio/rep/rep157.htm>).

¹¹ *Agricultura e industria. El cultivo de la caña de azúcar*, <http://www.adraenlinea.com/agricultura/ca%F1a.htm>, 10/9/04.

¹² *Agricultura e industria. El cultivo de la caña de azúcar*, <http://www.adraenlinea.com/agricultura/ca%F1a.htm>.

¹³ *Agricultura e industria. El cultivo de la caña de azúcar*, <http://www.adraenlinea.com/agricultura/ca%F1a.htm>.

árabe (“al-ma ‘sara”), que significa el lugar donde se exprime la aceituna, es decir, donde se obtiene el aceite de oliva¹⁴.

La memoria popular del lugar donde se sitúa la plaza de D. Antonio Bolea recuerda que “su origen va asociado a la aceituna. Ya desde tiempos prehistóricos se conocen huesos de acebuchina (fruto del acebuche). Los íberos conocían su aprovechamiento, pero es con la llegada de los romanos cuando alcanza uno de sus mayores momentos de producción. El preciado líquido se obtenía rudimentariamente exprimiendo el fruto mediante bloques de piedra granítica. Con los árabes vuelve a tomar importancia de nuevo su cultivo en Andalucía, alcanzando tal auge que España se convirtió en el primer país productor del mundo de aceite de oliva. En Almería, las primeras documentaciones sobre el aceite y las almazaras se remontan a la época de los Reyes Católicos. Más tarde, con la expulsión de los moriscos en el siglo XVI, la producción decae ostensiblemente. Tres siglos después se contaban en Almería 120 almazaras, de las cuales 2 se encontraban en Bédar. En 1990, el progresivo abandono del campo debido a la sequía y a la emigración, terminó con el cierre de una cantidad considerable de almazaras. La construcción de los molinos se realizaba por artesanos especialistas, cuyas enseñanzas se han ido transmitiendo de padres a hijos”¹⁵.

Esta referencia histórica es conteste con el inventario realizado en la Villa de Hontanar a los treinta días del mes de noviembre del año mil quinientos setenta y cinco, donde se dejó constancia que “tienen los frailes del Paular de veinte y dos e veinte y tres yuntas de tierras y las arriendan cada año por mil y doscientas fanegas de pan, por mitad trigo y cebada, y mas tienen los frailes cinco mil olivos poco más o menos, y les vale cada año la cosecha de los cinco mil olivos y la maquila de un lugar de aceite que tienen en dicho lugar un año con otro setecientos cantaros de aceite poco mas o menos, y tienen de viñas treinta y dos mil maravedis de censos cada un año y de esto no se pecha ninguna cosa”¹⁶.

La maquila, conforme informa Ordóñez Vergara, en los molinos de aceite era del 10% medida tradicionalmente en fanegas y, en los últimos años, en kilos¹⁷.

d) La “maquila” en el poema del Cid. En el cantar del Mío Cid, uno de los más antiguos documentos que se conoce de la literatura castellana, donde los juglares cuentan las epopeyas de la reconquista, aparece mencionada la figura de la maquila de manera muy especial, ya que pone de manifiesto la aversión social que se tenía hacia ella, no sólo de parte de los siervos de la gleba o agricultores, sino también por parte de la nobleza integrante de las Cortes. Los primeros, por ser explotados en los beneficios de sus trabajos y, los segundos, por la riqueza que empezaban a mostrar sus propietarios, generadas por la incipiente industrialización llevada a cabo con los molinos maquileros.

Una muestra de esta situación queda en evidencia cuando la actividad de maquilar es utilizada para ofender a la persona del Cid.

¹⁴ *Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española, ed. XXI, Madrid, Espasa-Calpe, p. 107.

¹⁵ Folleto impreso en ocasión de la inauguración del monumento en honor a la artesanía del aceite el 18/9/93, que se encuentra en la plaza de D. Antonio Bolea García.

¹⁶ <http://www.uclm.es/ceclm/DOCUMENTACION%20VIRTUAL/relaciones/relas.htm>.

¹⁷ Ordóñez Vergara, *Los molineros de La Alpujarra*.

En el verso 3380, se expresa:

Asur insulta al Cid.

"¡Ya varones, - quien vido nunca tal mal?

"¿Quién nos darie nuevas - de mio Cid el de Bivar!

"¡Fosse a rio d'Ovirna - los molinos picar

"e prender maquilas - como lo suele far!

"¿Quil darie - con los de Carrión a casar?"

Traducido en romance moderno

Asur insulta al Cid

"Oh, señores de la Corte, ¿Cuando se oyó cosa tal?

¡Que ganamos en nobleza por Mío Cid el de Vivar!

Váyase ya al río Ubierna, sus molinos a arreglar

y a cobrarse él las moliendas como acostumbrado está.

¿Pero quién le manda a él con los de Carrión casar?¹⁸

Más allá de la connotación social despectiva, se rescata que la maquila es el cobro que se hace el Mío Cid, un señor feudal llamado Rodrigo Díaz de Vivar, nacido alrededor de 1043 y muerto en 1099, por la molienda de los granos en los molinos de su propiedad, situados en las cercanías del río Ubierna.

2) *Nuestra opinión respecto del origen de la figura.* En el delineamiento original de la figura confluyen dos civilizaciones: la España visigoda y la árabe. De ese encuentro surge la denominación y las obligaciones tipificantes del contrato de maquila. Por cuanto, si bien es cierto que el término "maquila" es de origen árabe, la figura jurídica, primero como imposición y luego contractual, tiene su génesis en la Edad Media y bajo el régimen feudal vigente en España, que de conformidad se ha expuesto, tenía una profunda influencia de las ideas imperantes en las Cortes Francesas¹⁹.

En efecto, la palabra "maquila" encuentra su origen etimológico en el vocabulario árabe vulgar *makila*²⁰ o *mikyala*²¹ que significa, básicamente, medida de capacidad. De allí que el término "maquila" tenga en la actualidad varias acepciones, de las

¹⁸ Poema del Cid, texto antiguo según la edición crítica de Ramón Menéndez Pidal y versión en romance moderno de Pedro Salinas (Bs. As., Losada, 1979, p. 228 y 229).

¹⁹ Alferillo, *Contrato de elaboración por el sistema de maquila. Vino-azúcar*, p. 27; Negre De Alonso, Liliana T., *La quiebra y los bienes de terceros en poder del fallido. En especial el contrato a maquila*, Bs. As., Depalma, 1997, p. 58 entiende, sin mayor estudio, que fue una figura utilizada por los árabes e introducida en España por éstos al invadirla.

²⁰ *Enciclopedia universal Sopena y Diccionario ilustrado Sopena*, Barcelona, t. 5, p. 5309; *Diccionario enciclopédico Salvat universal*, t. 14, Barcelona, Salvat, 1969, p. 473, maquila del árabe *ma-kila*, medida de capacidad. En Castilla y León, durante la Edad Media y la Moderna, se denominaba así a una gabela consistente en una parte del trigo molido que los pobladores de los dominios debían satisfacer al señor por moler el grado en el molino señorial.

²¹ *Diccionario etimológico de la lengua castellana*, 2ª ed., Madrid, Aribau y C. Sucesores de Rivadeneyra, 1881, p. 795.

cuales, por corresponder al tema en estudio se citan: a) porción de grano, harina o aceite que corresponde al molinero por la molienda, y b) medida con que se maquila.

Esta palabra introducida en España, con la invasión árabe, fue la apropiada para denominar a la figura medieval, cuando comienza a tipificarse la relación de monopolio industrial entre el señor y el vasallo, y éste último debía pagar una porción de producto por el uso de las instalaciones.

De igual modo, se verifica en los comentarios de los historiadores transcritos que para referirse al tema, también se utiliza otra palabra de origen árabe, como es *gabela*, que significa, tributo, impuesto o contribución. Es decir, españoles y árabes no utilizaron la denominación *banalités* dada en Francia, sino que adoptaron una propia: *maquila*²².

La economía cerrada impuesta en la sociedad feudal, que impedía la libre comercialización de los bienes producidos por el vasallaje e imponía trabas y contribuciones para la industrialización de los mismos, hace que el contrato de maquila tenga un origen compulsivo, marcado por la arbitrariedad del propietario del molino, quién definía el *quantum* a percibir por la industrialización.

Va de suyo, que el poder legisferante y judicial de entonces, de competencia exclusiva de los señores feudales, no tuviere interés en producir una legislación al respecto. De donde se desprende la inexistencia de antecedentes legislativos sobre la materia.

La caída del feudalismo y la apertura para la libre comercialización de bienes y servicios y la transformación de imposición a contrato de la figura, no modificó básicamente las características negativas, asimetrías económicas, del pacto maquilero, como lo constituye el exagerado beneficio que recibe el elaborador, emergente de la carencia de reglamentación específica y su posición económicamente más fuerte al contratar.

Intentando precisar, aún más el origen del convenio de maquila, es fácil advertir que los historiadores hacen referencia, en primer lugar y en forma unánime, a la relación de imposición que se formó entre el productor triguero y el molinero. Pero, no hay acuerdo, cuando se trata de la relación entre el viñador y bodeguero.

Esto encuentra justificación dado que la actividad vitícola “fue tarea de ricos..., por cuanto, ...la vid, planta mediterránea, requiere, para producir vinos apreciados y vendidos fuera del dominio, cuidados fieles y constantes que sólo una vigilancia señorial (príncipesca o monástica) podía exigir”²³, por cuyo motivo, el circuito económico, se integraba con la elaboración de vino que hacían los señores feudales. Es decir, en general, la propiedad y la actividad en las tierras cultivadas con vides pertenecían a los señores, en razón de que era una labor muy rentable. Por esta causa, la configuración de la maquila con sus características de imposición medie-

²² *Gran enciclopedia Larousse - Lep - Marth*, t. 12, Barcelona, Planeta, 1967, p. 944. La palabra “maquila” significaba “durante el antiguo régimen gabela que tenían que satisfacer al señor los habitantes de sus dominios por moler trigo en el molino señorial, en virtud del monopolio que detentaba y que consistía en la entrega de una parte del trigo molido”.

²³ Herrs, Jacques, *El trabajo en la Edad Media*, tr. de Liliana M. Vaccaro de Heuchert, Columbia, Nuevos Esquemas, 1967, p. 32.

val, presupone la existencia de vasallos propietarios de uvas, lo cual, si se configuró, fue de modo excepcional y no habitual²⁴.

b) La maquila en la caída del régimen feudal español

La cercanía territorial, como la penetración militar y política que realiza Napoleón, motivaron una influencia directa en las instituciones jurídicas españolas de los principios antif feudales en los que estuvo inspirada la Revolución Francesa²⁵.

En este contexto histórico, las Cortes dictaron la ley del 6 de agosto de 1811, con la que se pretendía poner fin al régimen feudal.

En su art. 1º reglamentaba que “desde ahora quedan incorporados a la Nación todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquier clase o condición que sean”. Hasta la entrada en vigencia de esta ley, los señores feudales habían estado en posesión de administrar justicia en los lugares de jurisdicción por medio de *baillíos* y *senescales* que en determinados días se erigían en tribunales dentro de sus castillos almenados, y fallaban sin leyes obligatorias, según la inspiración de su conciencia; su fallo no tenía apelación, y se extendía el derecho hasta la imposición de la pena de muerte, de donde venía la denominación de señores de horca y cuchillo²⁶.

El resalto de la actividad jurisdiccional, permite inferir las desventajas y adversión que podían llegar a tener los vasallos ante la imposición monopólica de la maquila, que era prácticamente cultivar los frutos para enriquecer al señor. Por cuanto, los privilegios privativos eran una carga terrible que pesaban sobre la propiedad territorial, de modo tal que todas las industrias incipientes habían llegados a convertirse en monopolios de determinadas familias.

Por ello no causa sorpresa el contenido derogativo del art. 7º que dice: “Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos, que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, quedando al libre uso de los pueblos con arreglo al derecho común y a las reglas municipales establecidas en cada pueblo, sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares, puedan hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de agua, pastos y demás, a que en el mismo concepto puedan tener derecho en razón de vecindad”²⁷.

Como se desprende del contenido de esta reglamentación, se produce la derogación total de los monopolios de producción, pudiendo a partir de ese momento ejercitar la libre contratación establecida en el art. 6º donde se establece que “por lo

²⁴ Este detalle se reitera en la economía argentina contemporánea, donde sólo se elaboran por el sistema de maquila vinos básicos (escurridos e incoloros) de uvas comunes, pero no los vinos varietales que son muy rentables por su calidad y prestigio.

²⁵ Sobre la derogación de las *banalités* consultar Jaures, Jean, *Historia socialista de la Revolución Francesa*, Bs. As., Poseidón, 1946, t. I, p. 272 a 276; Soboul, Albert, *La Revolución Francesa*, Hyspamérica, 1986, tr. de Pilar Martínez, p. 57; Rude, George, *La Revolución Francesa*, Bs. As., Javier Vergara, 1989, p. 80; Alferillo, *Contrato de elaboración por el sistema de maquila. Vino-azúcar*, p. 31.

²⁶ Gutiérrez Fernández, Benito, *Código. Estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, t. II, 4ª ed., Madrid, Librería de Sánchez, 1875, p. 147 y 148.

²⁷ Gutiérrez Fernández, *Código. Estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, p. 155.

mismo, los contratos, pactos o convenios que se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendo de terrenos, censos u otros de esta especie celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular a particular”²⁸.

Va de suyo, que de las dos superioridades que gozaba el señor feudal sobre su vasallo, la económica y la normativa, el decreto únicamente pudo derogar la segunda, quedando subsistente, la primera, hasta nuestros días en el industrial transformador.

Por otra parte, y a diferencia del proceso derogativo francés, se dejó vigente la maquila en la sociedad española con característica contractual no monopólica. A partir de esta nueva situación jurídica, el señor propietario de los hornos, molino o del lagar podía continuar haciendo uso en forma particular del mismo y nada le impedía contratar libremente con el antiguo vasallo la elaboración de productos por el sistema de maquila.

Sin perjuicio de lo expresado, es dable señalar, que la maquila, tanto en el régimen feudal y monopólico, como en el liberal y democrático, mantuvo la característica de ser una figura sin régimen normativo escrito. En efecto, el pacto maquillero desarrolló sus aristas tipificantes dentro del ámbito de la costumbre jurídica. La excepción que conocemos es la reglamentación dada en el Código Civil del Gran Ducado de Baden²⁹.

Completa el procedimiento derogativo del sistema feudal, en primer lugar, la ley de Corte del 3 de mayo de 1823, en cuyo art. 1º expresa: “Para evitar dudas en la inteligencia del decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de agosto de 1811 se declara que por él quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales, y las regalías y derechos anejos, inherentes y que deben su origen a título jurisdiccional o feudal; no teniendo por lo mismo los antes llamados señores acción alguna para exigir las, ni los pueblos obligación a pagarlas”³⁰.

c) El contrato de maquila en la actualidad

1) *El final productivo de los molinos.* Cuando efectuábamos el estudio de la génesis de la maquila, en ese entonces como imposición, se asoció la misma con el inicio de la industrialización de los productos como fue la creación de los molinos accionados por el agua. Pero, en la idea de varios historiadores coinciden en aseverar que estos molinos fueron desplazados en su accionar económico con la llegada de la gran industrialización y, con ello, aparentemente, se arrastró en la defunción, al contrato de maquila que continuaba vigente en el seno social.

²⁸ Gutiérrez Fernández, *Código. Estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, p. 151.

²⁹ Fernández de los Ríos, Ángel, *Concordancia entre el Código Civil francés y los códigos civiles extranjeros*, tr. de F. Ferlanga Huerta y J. Muñiz Miranda, Madrid, Centro de Suscripciones de la Ilustración, Semanario, Biblioteca y Novedades, 1852, p. 303. Este autor recuerda el contenido del art. 710, adición *h.a.*, del Cód. Civil del Gran Ducado de Baden, en el cual se establecía que “el derecho de banalidad da al señor que disfruta de él la facultad para exigir que tales habitantes determinados estarán obligados a no practicar ciertos actos sino en el lugar que a él pertenece, como ir a moler a su molino, a coser a su horno, a hospedarse en su mesón, etcétera”.

³⁰ Gutiérrez Fernández, *Código. Estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, p. 163.

Así lo explica Boixo González cuando recuerda que “los molinos cumplieron una función extraordinaria hasta bien entrados los años 60 en que fueron desplazados por las fábricas de piensos para el ganado y por las panaderías que se establecieron en casi todos los pueblos, las que terminaron también con la labor de amasar cada ama en su casa”³¹.

Sin embargo, como veremos en los puntos siguientes y fundamentalmente en la experiencia argentina, las mejoras técnicas en los procesos de industrialización no obstan a la existencia del contrato de maquila, sino por el contrario en algunos casos, reaparece con nuevos bríos y adecuado a las exigencias económicas de la época.

2) *La industria transformadora y las subvenciones del Mercado Común Europeo*. El final del siglo XX y principio del XXI muestra una industria en un nivel evolutivo, en cuanto a su faz técnica, muy alto. Este detalle, sumado a la gran concentración económica, en pocas pero muy poderosas empresas, haría suponer que el contrato de maquila que vincula a los industriales con los agricultores de un modo especial ya no tendría razón de existir dado que la compra del producto primario sería más ventajosa para el industrial, pues monopolizaría la comercialización final de la mercancía elaborada.

Pero, evidentemente las subvenciones dispuestas por el Mercado Común Europeo³² para la producción de lino y cáñamo³³ que como lo explican instructivos oficiales “el productor de lino textil cobrará la totalidad de la ayuda si transforma su producción” y “en el caso de que venda su cosecha de lino textil sin transformar recibirá una cuarta parte de la ayuda y el comprador cobrará las tres cuartas partes restantes”, han generado, nuevamente, el interés de los agricultores por elaborar sus productos por este antiguo sistema³⁴.

Esta situación abre un campo para refrescar la historia y verificar si el “pacto de maquila” conserva sus características tipificantes ante la nueva denominación de “contratos de transformación”.

En estudios anteriores, propusimos la conveniencia de denominar al contrato de maquila como “contrato de elaboración de... (colocar el nombre del producto final: vino, aceites, harinas, etc.) por el sistema de maquila”³⁵ pues marca con mayor precisión su diferencia con el contrato de locación de obra clásico que se manifiesta, básicamente, en el modo de abonar el precio de la transformación, en especie (maquila) y en el depósito necesario sobreviviente.

³¹ Boixo González, Gregorio, *Apuntes para la historia de Vegas del Condado*, publicado en <http://www.vegasdelcondado.com/apuntes.htm>, 10/9/04.

³² Reglamento CEE n° 1308/70; Reglamento CEE n° 619/71; Reglamento CEE n° 1164/89; Reglamento CEE n° 2183/97; Reglamento n° 462/99; Reglamento CEE 3887/92; Real Decreto 1729/99; Real Decreto 940/01; Reglamentos CE n° 245/01 y 52/02, etcétera.

³³ Las últimas cantidades dispuestas para la subvención de la producción de lino y cáñamo son: 615,40 €/ha para el lino enriado sin desgranar; 662,88 €/ha para el lino diferente al anterior; 712,63 €/ha para el cáñamo, informadas en: <http://www.larioja.org/ayudas/produccion2.htm>, 10/9/04.

³⁴ Tribunal de Justicia, Sala VI, 27/11/01, “Republica Italiana c/Comisión de Comunidades Europeas”, asunto C-146/99, se litigó por el coste del precio del transporte del tomate. En ese fallo, se destacó, además de la problemática central, la caracterización del contrato de transformación (art. 3°, Reglamento CEE n° 426/86).

³⁵ Alferillo, *Contrato de elaboración por el sistema de maquila. Vino-azúcar*, p. 48.

a) Influencia sobre el mercado de la producción aceitera por el sistema de maquila. Al Congreso de los Diputados de España, en fecha 5 de noviembre de 1998³⁶, en trabajo de Comisión, compareció el secretario general de Agricultura y Alimentación, Díaz Eimil para informar, entre otros temas de interés parlamentario, respecto de los efectos de las subvenciones comunitarias en la producción aceitera por el sistema de maquila.

En primer lugar, el funcionario puso de manifiesto que el reglamento que aprueba las medidas transitorias para la incorporación de la nueva OCM (Organización Común de Mercado) establece la necesidad de que se determinen los *stocks* de aceite de oliva al 1º de noviembre de 1998.

Con relación a ello, detalla que “las posibilidades de controlar a los productores que reciban aceite de la almazara sin que exista una venta, es decir, los agricultores que entregan la aceituna a maquila y que luego la almazara les devuelve el aceite correspondiente, esos agricultores no tienen que justificar ni almazara ni ellos el destino de las cantidades entregadas y recibidas, siempre que sean cantidades inferiores a 200 litros”.

Este informe, además de reconocer que aún se emplea el sistema de maquila para producir aceite de oliva en los fines del siglo XX, pone de resalto que las bajas producciones, a pesar de su importancia, están fuera del control estatal.

Es por ello que justifica el voto negativo español dado que “en la propuesta inicial de la Comisión se habían decidido que por debajo de los 50 litros no se haría ese control. Sin embargo, en los debates del Comité de Gestión se llegó a admitir hasta 200 litros, que es como ha salido el reglamento. Esto es en lo que no estamos de acuerdo, porque con 50 litros de límite para este sistema de maquila mal controlado, ya considerábamos que había una puerta abierta para estimar mal el total de la producción, y al incrementar en 200 litros el límite, pues peor”.

b) La maquila de lino subvencionada. En el trabajo de Comisiones del Congreso de los diputados (VI Legislatura) nº 738 y 740, celebradas los días 27 y 28 de julio de 1999, en las cuales se llevó a cabo una investigación para analizar la política de ayuda comunitaria al cultivo de lino se citó a los principales operadores económicos de la industria transformadora en España de ese producto.

La riqueza de las interrogaciones formuladas por los señores diputados y las respuestas dada por los representantes de las empresas convertidoras de lino en fibra (estopa) permite conocer cual es la situación actual del contrato de maquila y los extremos que lo tipifican.

En este sentido, el diputado Amarillo Doblado que fue la voz principal de los representantes del pueblo en los interrogatorios, precisa cual es el concepto de contrato de maquila que se utiliza en el trabajo de la Comisión, fundamentalmente para diferenciarlo del pacto de compra que en algunas ocasiones aparece como celebrado por el agricultor y el industrial transformador.

En ese sentido señaló que “el concepto maquila es utilizado en esta Comisión en el sentido estricto, es decir, el agricultor lleva su lino a la empresa transformado-

³⁶ Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados de Comisión nº 563, 1998, VI Legislatura.

ra, allí lo transforma y se le cobra un canon de transformación, el precio de la maquila, y después el agricultor lo retira y se lo lleva ya transformado”.

Como se puede colegir el concepto vertido es el tradicional, pero el empresario Sánchez Cano recuerda que “la maquila dejó de funcionar en la agricultura hará lo menos 40 años. Hoy día no se entiende que el agricultor se convierta a su vez en vendedor del producto elaborado. Conoce uno la maquila, por ejemplo, para llevar la simiente a que se la limpien, pero, fuera de eso, ha desaparecido, con el aceite, la lana, etcétera”. Este testimonio del agricultor se completa cuando dice: “los contratos de maquila en mi infancia con el aceite, incluso con la lana en algunas zonas de la sierra de Gredos, donde se veía a las señoras mayores tejiendo. Yo creía que el contrato de maquila había desaparecido y me ha sorprendido al conocer la existencia de estos contratos. Es una manera de eludir la responsabilidad por parte de las industrias transformadoras, porque el dueño del producto es el agricultor. No es razonable que el agricultor se meta a industrial para comercializar luego la fibra. Eso no se lo cree nadie que tenga los pies puestos en el campo”.

Se rescata de este testimonio, el reconocimiento de que el producto elaborado es de propiedad del agricultor, circunstancia que en la legislación y doctrina argentina ha generado debate al punto de provocar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso de falencia del industrial.

Este reconocimiento, de forma concordante, es realizado por el representante legal de Colisur 2000 cuando dice que “el lino que nosotros transformamos no es nuestro, es, del agricultor”.

Ahora bien, en las deposiciones formuladas se publicitó el precio que se cobraba por la transformación del lino que variaba entre las empresas. A modo de ejemplo, Colisur 2000 cobraba la suma de 10 pesetas por kilo; Celitex SA, 8 pesetas; Ecoagrocas, entre 5 y 10 pesetas; Mavije Industrial, 16; Lino Textil Extremadura, 12 pesetas que rebajó a 6 pesetas y 50 céntimos por kilo.

También se ha planteado el tema del depósito del producto elaborado cuando algunos industriales denuncian como problema que los fardos de estopa de lino que quedan sin ser retirados por sus propietarios, los agricultores, en los establecimientos industriales. Esto es así por cuanto es un tema a convenir el transporte del lino del campo a la fábrica y de ésta a los dominios del agricultor cuando se elaboró.

Finalmente, en el interrogatorio a los empresarios de la industria de transformación aparece el problema del control de la producción, precisando el representante legal de Colisur 2000 que “el agricultor que se ha llevado el lino está reflejado en el mismo libro. Hay tres libros obligatorios que exige la Junta de Comunidades. Un libro diario de entrada, un libro de transformación de estopa y un libro mayor, es decir, la cuenta individualizada de cada uno de los agricultores: un libro diario donde se van anotando las entradas de lino día por día, un libro mayor por cada una de las cuentas de esos agricultores y un libro de transformación donde se va anotando día a día lo que se va haciendo”.

La comercialización del producto elaborado (estopa de lino) como la percepción de las subvenciones de la Comunidad que son problemas de sumo interés para la economía española exceden el marco de esta investigación que sólo pretende destacar que el “contrato de maquila” en los finales del siglo XX y principio del XXI, con-

tinuaba vigente y al ritmo de las vicisitudes económicas del pueblo donde, aún se mantiene con tipicidad social.

3. El contrato de maquila en Argentina

a) El contrato de maquila agropecuaria (ley 25.113)

El Congreso nacional sancionó la ley 25.113, cuyo texto establece el régimen legal para los contratos agroindustriales de maquila.

El proyecto reconoce su origen en la Cámara de Diputados a inspiración del representante de la provincia de Tucumán, Manuel Martínez Zuccardi, siendo aprobado, luego de ser examinado en el seno de las Comisiones de Legislación General y de Agricultura y Ganadería, sin discusión en el recinto.

Esta particularidad ha permitido a su autor calificarla de ley muda, circunstancia que compromete a aquellos que han incursionado en el estudio de este instituto contractual a difundir su alcance, pues *ab initio*, podemos afirmar sin lugar a hesitación que el “contrato de elaboración por el sistema de maquila”, configura un pacto de interacción empresarial auténticamente argentino y constituye una herramienta formal apta para promover la industrialización de los productos primarios altamente beneficiosa para las partes y la economía, en general.

Las particularidades de la producción agrícola ganadera de cada provincia van a delinear, a partir de la legislación general de la figura, las características regionales del convenio de maquila, pues este tipo contractual ha tenido un amplio desarrollo en la actividad de nuestros productores pero no en la investigación jurídica. Además de ello, es menester tener presente que el art. 7° de la ley 25.113 manda que “las provincias establecerán las disposiciones necesarias para los procedimientos y aseguramiento según la naturaleza u objeto de cada actividad, asignándoles las condiciones de autoridad de aplicación local”. Es decir, concede a las jurisdicciones locales facultades reglamentarias y de control de la ley nacional.

Esta legislación general de la maquila agropecuaria reconoce, como se indicó en la introducción a esta investigación, como precedente legislativo y para la elaboración de vinos por este sistema a las leyes 17.662 (vigente por un año) y 18.600, actualmente vigente.

A su vez, para la producción de azúcar, el Ejecutivo nacional reglamentó el “Régimen de comercialización de la producción azucarera por depósito y maquila de caña de azúcar” mediante el decr. 1079/85. Este régimen fue expresamente derogado por el decr. 2284/91.

1) *Concepto y caracteres.* La ley 25.113, en su primer artículo, dispone que “habrá contrato de maquila o de depósito de maquila cuando el productor agropecuario se obligue a suministrar al procesador o industrial materia prima con el derecho de participar, en las proporciones que convengan, sobre el o los productos finales resultantes, los que deberán ser de idénticas calidades a los que el industrial o procesador retengan para sí”. Como se colige, *prima facie*, las aristas identificatorias del contrato regulado, en general, responden a la tipificación social y legal dada a los contratos de elaboración de vinos y caña de azúcar por el sistema de maquila, que

son sus precedentes legislativos. Sin embargo, se observa en la nueva reglamentación del convenio de maquila, particularidades que responden a la idea de brindar a la economía del país una figura contractual que haga factible la asistencia empresarial entre productor primario e industrializador, sin enmarcar su accionar productivo en una estructura formal rígida, con cláusulas condicionadas por el intervencionismo estatal que impidan la consecución del propósito del legislador. Es decir, el marco legal, en general, ha respetado racionalmente el principio de autonomía de la voluntad contractual.

El estudio de los antecedentes de la figura hasta la sanción de la ley 25.113 ha permitido proponer la siguiente definición: se configura el contrato de elaboración por el sistema de maquila cuando una de las partes (empresario), se compromete a elaborar, conservar y mantener en depósito, el producto obtenido con la materia prima entregada por la otra parte (productor), y ésta se obliga a pagar, como contraprestación, una porción del producto industrializado o su equivalente en dinero³⁷.

La primera diferencia destacable entre las definiciones transcriptas se focaliza en la denominación alternativa o complementaria del contrato. En ese sentido, la ley 25.113 pone énfasis en el *depósito* (art. 2182 y concs., Cód. Civil); en cambio, la definición del autor de este artículo destaca la *elaboración* o *industrialización*, es decir, la “locación de obra” (art. 1629 y concs.) que es el otro contrato que participa de la configuración mixta del pacto de maquila³⁸.

El concepto utilizado por la nueva ley concuerda con la terminología coloquialmente usada, pero no con un adecuado análisis de los elementos jurídicos componentes del instituto. Pues, como se deduce del resto de la definición y de los otros artículos que ayudan a la tipificación del contrato de maquila, el propósito principal de las partes está direccionado a la industrialización del fruto primario que entrega el productor agropecuario y no al depósito sobreviviente. En otros términos, la ley pone

³⁷ Alferillo, *Contrato de elaboración por el sistema de maquila. Vino-azúcar*, p. 212, y *Contrato de maquila. Determinación e individualización del vino depositado en los establecimientos del elaborador. Consecuencias jurídicas*, “Derecho de San Juan”, feb.-mar., 1981, año I, n° 1, p. 19.

³⁸ De la conformación mixta del pacto de maquila se infiere que la acumulación no es convergente al momento de la ejecución del contrato de elaboración (locación de obra), pues el depósito del producto obtenido sobreviene como consecuencia de su cumplimiento. Es decir, el deber de conservar y cuidar el vino resultante de la elaboración —obligación aportada por el contrato de depósito—, no es exigible en el inicio de la ejecución del contrato, ni tiene autonomía, sino que su existencia está condicionada al cumplimiento íntegro de la transformación de la uva en caldo vínico. Por ello, la *datio rei* en este tipo de contrato no es requerible por la subordinación que tiene el contrato real al cumplimiento previo de otro de característica consensual (Alferillo, *Contrato de elaboración por el sistema de maquila. Vino-azúcar*, p. 67).

Libeau, Florencio E., *El contrato de maquila*, LL, 1978-C-895; allí se dice: “El contrato de maquila es un contrato especial de naturaleza mixta; pues contiene elementos, fundamentalmente, de la locación de obras, depósito, venta o permuta, comisión, consignación, etc.”; Baistrocchi, José H., sostiene que “reúne las características de un contrato de locación de obra con una variante después de que se elaboró el vino, época en la cual el viñatero maquilero, además de los gastos de elaboración, abona un canon por el alquiler de la vasija” (*El contrato de maquila*, “Diario de Cuyo”, San Juan, 19/2/78); Vázquez Ávila, Ángel, entiende que “la figura jurídica en que la elaboración de vino por cuenta de terceros encaja es la locación de obra” (*El contrato de elaboración de vinos por cuenta de terceros*, “Revista Jurídica de Buenos Aires”, Universidad Nacional de Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, sep.-dic. 1966, p. 131 a 154). Casas de Chamorro Vanaso, María, no trata con la profundidad que requiere el punto y, a partir de ello, no puede perfilar la particular estructura del contrato (*El contrato de maquila*, LL, 2001-B-707).

énfasis, siguiendo la idea plasmada en el decr. 1079/85, en el contrato secundario y no en el principal de los dos convenios tipificados en el Código Civil que participan en la compleja estructura del contrato de maquila.

Por otra parte, como ha sido expresado anteriormente en la exposición de los antecedentes históricos de la maquila, ésta es una forma muy especial de pagar la tarea de industrialización del bien primario con parte del mismo producto manufacturado. Esta obligación del productor primario es tan relevante que caracterizó para la posteridad, con aristas propias, al contrato de locación de obra que forma parte principal de su ser, al punto de darle una denominación propia que lo identifica.

Sin embargo, es dable observar que el nuevo régimen regula a la maquila de un modo muy peculiar, al establecer que el productor agropecuario que se obliga a suministrar al procesador o industrial materia prima tiene “el derecho de participar, en las proporciones que convengan, sobre el o los productos finales resultantes”. En una primera aproximación se infiere, aun cuando la ley no le mencione expresamente, que el productor primario no paga la transformación del artículo agropecuario con dinero sino con la entrega de parte del producto final obtenido.

Pero, analizando con mayor profundidad la técnica legislativa utilizada, se puede afirmar –desde la perspectiva histórica del contrato de maquila– que no es acertada, pues en vez de especificar que se abona la transformación con una porción del producto obtenido, conforme fuere convenido por las partes (concepto tradicional), ha preferido indicar que el productor primario adquiere el derecho de participar del bien fabricado (concede erróneamente un derecho personal).

En otras palabras, en la ley 25.113 la acción de maquilar (pagar la elaboración) a cargo del productor agropecuario no responde a la clásica idea de pago del precio por la transformación, sino a la distribución del bien obtenido en la proporción que se acordare como si fuera una sociedad. Esta idea legislada no es la tradicional, pero responde a los modernos criterios de colaboración empresarial, con lo cual este régimen adquiere perfiles exclusivos.

Sin perjuicio de ello, la definición legal contiene una notable contradicción con el resto de su propia normativa, pues en el párrafo siguiente se indica que “el productor agropecuario mantiene en todo el proceso de transformación la propiedad sobre la materia prima y luego sobre la porción de producto final que le corresponde”. Es decir, correctamente la ley en esta parte reconoce en favor del productor primario un derecho real de dominio (art. 2506 y ss., Cód. Civil) sobre el bien resultante, motivo por el cual resulta incompatible que la misma ley en su definición legal haga referencia a un “derecho de participar” de los productos industrializados, que es un derecho personal.

En cuanto al objeto del contrato, el art. 1° de la ley 25.113 precisa que es la transformación, por parte del industrial o procesador, de la materia prima de origen agrícola o pecuaria en un producto final que deberá tener las mismas características y calidades a los que el industrial o procesador retenga para sí. La ley no impone límites a los procesos de industrialización que se pueden acordar, por lo cual todo producto del agro o ganadero apto para ser transformado puede ser objeto del régimen establecido para la contratación de maquila. En este marco legal se podrá convenir la transformación de lanas, algodón o lino en telas; aceitunas, girasol o maíz en

aceites; trigo o soja en harinas; carnes vacunas, porcinas o caballares en conservas, etcétera.

Ahora bien, con respecto a los caracteres del contrato de maquila regulado por la ley 25.113, es bilateral, oneroso, mixto, consensual, típico, formal y agropecuario³⁹.

Es bilateral, conforme las pautas contenidas en el art. 1138 del Cód. Civil, por cuanto del pacto se originan, para el elaborador o industrial, las obligaciones de transformar la materia prima entregada por el producto agroindustrial, y de mantener en depósito y entregar en el lugar y fecha pactada el producto final resultante de propiedad de éste. Y para el productor, las obligaciones de entregar la materia prima y abonar la maquila (concepto tradicional) o distribuir el producto final resultante (concepto moderno)⁴⁰.

El contrato es calificado de oneroso, de acuerdo con el art. 1139 del Cód. Civil, por cuanto el industrial recibe como contraprestación por su trabajo una porción del producto final obtenido, y el productor agropecuario, un bien transformado (producto final) que contiene valor agregado respecto de la materia prima que entregó al procesador⁴¹.

Asimismo, se infiere de lo expuesto la conformación mixta del contrato de maquila, pues una de las obligaciones principales asumida por el industrial es la de transformar la materia prima en un producto final percibiendo como contraprestación un porcentaje de éste, lo cual tipifica al contrato de locación de obra previsto en el art. 1629 del Cód. Civil. A la par de ello, se configura un depósito sobreviviente, contrato nominado por el art. 2182 y ss. del Cód. Civil⁴².

Esta conformación compuesta abre una problemática especial a la hora de definir el carácter consensual o real del contrato, dado que en la configuración interviene un contrato real y en las acumulaciones domina la forma más rigurosa. Sin embargo, si se observa cuidadosamente la conformación mixta del contrato de maquila, se deduce que la acumulación no es convergente al momento de celebrar el contrato sino sucesiva, pues en la primera etapa se lleva a cabo la elaboración o industrialización de la materia prima –que es una locación de obra–, y como consecuencia de su acabado cumplimiento sobreviene el depósito necesario y legal del producto obtenido. Por ello, la *datio rei* en esta figura no es requerible por la subordinación que tiene el contrato real al cumplimiento previo de otro contrato de carácter consensual, razón por la cual cabe calificar al pacto de maquila en esta categoría⁴³.

Con la sanción de la ley 25.113, el contrato en análisis consolida su tipicidad legal para todo tipo de producto a elaborar por este sistema, pero debe quedar en

³⁹ Alferillo, Pascual E., *El contrato de maquila agropecuaria (ley 25.113)*, “Hágase Saber”, Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Nordeste, año III, vol. VI, 2000, p. 4, y *DJ*, 2002-3-577.

⁴⁰ Alferillo, *Contrato de elaboración por el sistema de maquila. Vino-azúcar*, p. 61 y 124, y *El contrato de maquila agropecuaria (ley 25.113)*, p. 77, y Drovetta, Diógenes, *El nuevo régimen del contrato de maquila*, p. 86, ambos en “Anales del VI Congreso Argentino de Derecho Agrario. Hacia la Modernización del Derecho Agrario”, Entre Ríos, 27 y 28 de septiembre de 2001.

⁴¹ Alferillo, *Contrato de elaboración por el sistema de maquila. Vino-azúcar*, p. 63 y 125.

⁴² Alferillo, *Contrato de elaboración por el sistema de maquila. Vino-azúcar*, p. 64 y 125.

⁴³ Alferillo, *Contrato de elaboración por el sistema de maquila. Vino-azúcar*, consensual, p. 66 y 127 (consensual), y p. 64 y 125 (mixto).

claro que ya tenía tipificación legal para la vinificación de la uva (ley 18.600) y para la producción del azúcar (decr. 1079/85, actualmente derogado por decr. 2284/91). La tipicidad social proviene de la adopción natural del contrato por la costumbre del pueblo⁴⁴.

La determinación de los elementos y cláusulas mínimas que deberá contener el contrato (arts. 1° y 2°, ley 25.113) y la manda de registrarlo (art. 7°), permiten clasificar a este pacto como formal. Más puntualmente, esta formalidad es efectual –según la clasificación de López de Zavalía–, pues la sanción al incumplimiento de los requisitos previstos sería privarlo de los beneficios impositivos y de la oponibilidad a la quiebra del elaborador fallido para recuperar el bien resultante⁴⁵.

Finalmente, se advierte en el legislador la preocupación por incluir la celebración del contrato de maquila en la prolongación de la actividad de producción primaria, sea ésta agrícola o ganadera (art. 1° *in fine*). En función de ello, y aun cuando participe de su celebración y ejecución el industrial que tiene calidad de comerciante conforme el inc. 5° del art. 8° del Cód. de Com. y por extensión, según art. 7° del mismo Código, todos los contrayentes deberían quedar sujetos a la ley mercantil, debe ser calificado como un contrato civil reclamado por la especialidad del derecho agrario⁴⁶.

2) *Partes. Derechos y obligaciones.* Son partes, como indica la norma, el productor agropecuario y el procesador o industrial.

a) El productor primario. El régimen legal coloca en un extremo de la relación jurídica al productor primario o agropecuario. Es decir, el sujeto que obtiene con sus labores, de la naturaleza y a través del ciclo biológico, recursos vivos, animales y vegetales para la alimentación o para su transformación por las industrias usuarias⁴⁷.

Una pregunta obligada es si la definición incluye a las personas de existencia ideal, en sus distintas formas: sociedades comerciales, cooperativas, etcétera. Por nuestra parte, entendemos que la respuesta es afirmativa, dado que la ley no distingue, por lo cual el intérprete no debe diferenciar y menos excluir cuando la *ratio legis* tiene el propósito de favorecer la industrialización mediante el sistema de maquila.

⁴⁴ Alferillo, *Contrato de elaboración por el sistema de maquila. Vino-azúcar*, p. 65 y 126; Casas de Chamorro Vanasco entiende que el contrato adquiere tipicidad legal con la sanción de la ley 25.113, por no haber sido incluido en el Código Civil y haber sido regulado temporalmente por el decr. 1079/85 (*El contrato de maquila*, LL, 2001-B-707). Como se colige, esta autora desconoce que la tipicidad legal se la da inicialmente la ley 17.662, que fue modificada por la ley 18.600, que aún tiene vigencia, al punto que es mencionada expresamente en el texto de la ley 25.113. Sin perjuicio de ello, resulta de inusitado interés al investigador buscar las razones por las cuales los modernos códigos civiles no receptan esta figura en su articulado. La respuesta está vinculada con el origen de la figura, que pasa de ser una imposición medieval a un contrato, pero representaba un sistema de explotación de los productores primarios por los señores feudales (*banalités*) que contradecía los principios de la Revolución Francesa.

⁴⁵ Alferillo, *Contrato de elaboración por el sistema de maquila. Vino-azúcar*, p. 69 y 129.

⁴⁶ Alferillo, *Contrato de elaboración por el sistema de maquila. Vino-azúcar*, p. 68 y 127.

⁴⁷ Catalano, Edmundo F. - Brunella, María E. - García Díaz (h.), Carlos J. - Lucero, Luis E., *Leciones de derecho agrario y de los recursos naturales*, Bs. As., Zavalía, 1998, p. 8.

La principal obligación del productor primario es suministrar al industrial la materia prima con la cual éste procederá a la elaboración del producto final. La ley 25.113 nada especifica en cuanto al modo como aquélla se debe entregar⁴⁸.

Esta obligación del productor agrícolaganadero la habíamos proyectado, en nuestra propuesta de tesis, del siguiente modo: 1) “el productor maquilero deberá entregar la materia prima comprometida en condiciones orgánicas adecuadas para su industrialización de acuerdo a la naturaleza del producto”, y 2) “la materia prima se entregará en el lugar y fecha pactado. Cuando se haya omitido su determinación se efectuará en el lugar de pesada más próximo al establecimiento del productor primario”⁴⁹.

El primer apartado se explica en función de la necesidad de que la materia prima se encuentre en condiciones orgánicas aptas para su adecuada transformación.

El segundo adquiere relevancia desde los costos del flete para el transporte del producto, que será a cargo de una u otra de las partes hasta el momento de la tradición. La opción por el lugar más cercano al sitio donde tiene su actividad el productor primario, en caso de omisión, parte de la presunción de que éste es la parte más débil del contrato.

La otra obligación tipificante para esta parte es la de maquilar, es decir, aceptar la retención en pago (como era tradicional) o la distribución del producto obtenido conforme fue pactado.

En cuanto a sus derechos, el principal es el de dominio sobre la cantidad pactada de producto elaborado. En este aspecto, la ley 25.113 es contundente al remarcar que “el productor agropecuario mantiene en todo el proceso de transformación la propiedad sobre la materia prima y luego sobre la porción de producto final que le corresponde”.

Por otra parte, y a los fines de resguardar su derecho de propiedad, el art. 4° de la ley 25.113, en consonancia con lo dispuesto en el inc. e del art. 2°, con acierto ha regulado que “los contratos establecerán sistemas y procedimientos de control del procesamiento del producto, que podrá ejercer el productor agropecuario contratante, que le permitirán verificar las calidades y cantidades de lo pactado y lo entregado al finalizar el contrato, y asimismo las condiciones de procesamiento y rendimiento de la materia prima conforme pautas objetivas de manufacturación durante su realización”. El incorporar el modo en que el productor primario ejercerá el control del proceso de industrialización constituye un requisito esencial para que el contrato sea tipificado como de maquila agropecuaria y tenga sus beneficios.

Además, esta cláusula tiende a mantener el equilibrio contractual de las partes durante el proceso de ejecución, dado que el industrial mantiene bajo su esfera de control al proceso de transformación de una cosa ajena, que es el momento en que puede tergiversar algún parámetro en la elaboración en perjuicio del agricultor o ganadero.

b) El procesador o industrial. En el otro extremo de la relación de maquila se ubica al procesador o industrial; es decir, el sujeto individual o empresa que tiene la

⁴⁸ Alferillo, *Contrato de elaboración por el sistema de maquila. Vino-azúcar*, p. 83 y 142.

⁴⁹ Alferillo, *Contrato de elaboración por el sistema de maquila. Vino-azúcar*, p. 213.

capacidad técnica suficiente y apta para transformar el producto primario en un bien elaborado con valor agregado.

La obligación fundamental que asume el industrial es la de transformar la materia prima que le suministra el productor agropecuario, en un producto final de idéntica calidad a los que retenga para sí⁵⁰.

Este primer deber del procesador no está detalladamente regulado en la ley, razón por la cual las partes deberán especificar, al celebrar el contrato, cuál es el producto final que se pretende, identificando adecuadamente sus características. Ello es así por cuanto la parte final del art. 4° de la ley 25.113 únicamente regula que “los contratos establecerán... las condiciones de procesamiento y rendimiento de la materia prima conforme pautas objetivas de manufacturación durante su realización”.

En función de la escueta regulación dada, resulta de trascendencia especificar en el contenido del contrato los aspectos relacionados con el proceso de industrialización. Ello evitará la generación de conflictos relacionados con la interpretación y ejecución del contrato de maquila.

En estudios anteriores, estimamos conveniente puntualizar que “el empresario elaborador deberá industrializar el producto de conformidad a las reglas del arte imperante al tiempo de la transformación, siendo a su cargo aportar los elementos técnicos y químicos para la adecuada elaboración y conservación del producto”. Como se colige, en esta formulación se advierte la tendencia hacia un intervencionismo legal en la determinación de las cláusulas del contrato de maquila, muy común en sus precedentes legislativos, que ha sido prudentemente dejado de lado en las normas de la ley 25.113.

La segunda obligación está relacionada con la condición de depositario de los productos finales de propiedad del productor agropecuario, que asume el empresario industrializador, los cuales deberán estar identificados adecuadamente y a disposición plena de sus titulares, conforme se estatuye en el tercer párrafo del art. 1° de la nueva ley maquilera. De igual modo, surge del art. 2° que es un requisito esencial del contrato determinar el “lugar en que se depositarán los productos elaborados que correspondan al productor agropecuario” (inc. d) y la “fecha y lugar de entrega del producto elaborado” (inc. f).

Por otra parte, en una hermenéutica *a contrario sensu* de los arts. 2°, inc. e, y 4°, es deber del procesador aceptar y colaborar con el control que hiciere el productor agropecuario del procesamiento y depósito del producto resultante.

También es obligación del industrial, conforme el requisito del art. 7°, registrar el contrato en un registro público. Este deber, que no ha sido regulado como una carga para el industrial, sino como un requisito para ejercer la acción de restitución de bienes de terceros en el concurso o quiebra del elaborador (art. 138, ley 24.522), debe ser impuesto al empresario industrializador porque normalmente se encuentra en mejores condiciones técnicas para viabilizar la protocolización del contrato que el productor agropecuario⁵¹.

⁵⁰ Alferillo, *Contrato de elaboración por el sistema de maquila. Vino-azúcar*, p. 79 y 135.

⁵¹ Con relación a la modificación introducida por el art. 8° de la ley 25.113 resulta una formalidad innecesaria que pone en serio peligro la protección que el legislador pretende para el productor

b) La influencia de la ley 25.113 en la maquila vínica (ley 18.600)

El contenido del art. 9° de la ley 25.113 influye relativamente en la reglamentación de los contratos de elaboración de vinos regulados por la ley 18.600, cuando establece que la vinificación maquilera se regirá primeramente por su propia legislación y supletoriamente por el nuevo estatuto⁵².

Sobre la base de este mandato legal y tomando en consideración la existencia de normas provinciales que han reglamentado en cada jurisdicción la ley 18.600, se debe colegir, en función de la prelación jerárquica, que para la industrialización vínica por el sistema de maquila, por debajo (supletoriamente) de la tradicional ley ha quedado situada la reglamentación nacional dada por la ley 25.113.

Ello en función de que las provincias legaron a la Nación la facultad de dictar las leyes sustantivas o de fondo (arts. 75, inc. 12, y 126, Const. nacional). Por lo cual, las hipótesis no previstas en la ley 18.600 y sus reglamentaciones que se refieran a la elaboración de vinos, serán resueltas aplicando la legislación general de la maquila.

Como primer aspecto trascendente se subraya que la ley de la maquila vínica, en sus primeros artículos, establece que el objeto del contrato es la elaboración de vinos, y el bodeguero debe entregar la cantidad de vino que resulte de la relación uva-vino, cuyo tipo debe responder a las características de las uvas entregadas. Se faculta a los gobiernos provinciales a fijar anualmente el precio máximo que deberá abonar el viñatero al elaborador por litro de vino en concepto de elaboración, conservación y depósito. A la par de ello, el Estado nacional interviene a través del Instituto Nacional de Vitivinicultura en la determinación y control del proceso de vinificación de las uvas (ley 14.878), lo cual ha sido relativamente morigerado con la vigencia del decr. 2284/91 (desregulación económica) que ha limitado su acción a la fiscalización de la actividad.

La injerencia de este decreto nacional, en síntesis, permitió sostener que todo lo que por ley no le corresponde regular al Instituto Nacional de Vitivinicultura o a los Estados provinciales, deberá ser motivo de concertación entre las partes. Así, las normas actuales tienen una vigencia supletoria de la voluntad de las partes, siempre

que elabora por el sistema de maquila. Ello por cuanto, es de suponer, sobre la base de lo que la historia del contrato enseña y la realidad económica indica, que el maquilero se encuentra en inferioridad técnica y de recursos para concretar la registración del contrato. Por otra parte, es oportuno recordar que art. 138 de la ley 24.522 es una adecuación de la reivindicación civil (art. 2758 y concs., Cód. Civil) al proceso concursal, por lo cual, atendiendo a las particularidades del comercio, no se exige acreditar el título de dominio, sino que basta acreditar que el bien esté en posesión del elaborador fallido por un título no destinado a transferirle el dominio. Por ello, si un productor maquilero acredita la celebración del contrato y la entrega del producto primario a ser elaborado, nada obsta a la procedencia de la acción de restitución del bien resultante en poder de la masa concursal o de la quiebra. En otras palabras, el requisito regulado por el art. 8° impide el libre ejercicio de las facultades emergentes del derecho real de dominio (arts. 2506, 2511, 2513, 2514, 2516, y concs., Cód. Civil) al punto de extinguir el mismo en favor de la masa del concurso o de la quiebra, por cuya razón esta reforma puede ser calificada de inconstitucional por vulnerar el art. 17 de la Const. nacional.

⁵² Alferillo, *Contrato de elaboración por el sistema de maquila. Vino-azúcar*, p. 47 a 84, y *La maquila agropecuaria (ley 25.113) en la industria vitivinícola*, LLGC, 2000-277.

que no se opongan o limiten el principio de libertad de producción y comercialización⁵³.

De las consideraciones expuestas se desprende que la desregulación legal de la economía ha tenido un impacto directo en la reglamentación del contrato de maquila vínica, pasando de una formalidad totalmente pautada en sus cláusulas y celosamente fiscalizada en su ejecución, a un régimen donde la autonomía de la voluntad tiene actuación relevante.

En función de ello, la normativa reguladora del contrato de maquila vínica establecida por la ley 18.600, sus complementarias y modificadoras, no difiere, en esencia, de lo previsto en general por la ley 25.113, pues en ambos regímenes se consagra como principio a la libertad contractual para establecer el contenido obligacional de las cláusulas del compromiso de maquila.

Desde otra óptica, el contrato de maquila vínica se diferencia de la agropecuaria en general, en cuanto a la extensión de su objeto. En efecto, el régimen de la ley 18.600 fue previsto para la elaboración de vinos básicos, industrializados con mínimo valor agregado, conociéndose como vinos para traslado, que se conservan depositados a granel en piletas. Es decir, no se hace en la bodega elaboradora labores de mezcla, embotellamiento, etiquetado, etc., que mejoran la calidad de los vinos y los hacen aptos para su comercialización al público, sino la entrega se hace por volumen (cantidades de litros de vinos).

En este sentido, es dable recordar, a modo de ejemplo, que el decr. 238/89 de la provincia de San Juan estipula en su art. 6° que “el elaborador, deberá entregar al productor en los casos de variedades tintas y blancas, vinos con los caracteres sensoriales que correspondan a la variedad recibida. Para las variedades criollas, cereza y mezclas, los porcentajes serán del 75% de vino blanco escurrido y 25% de vino criollo, como mínimo”. En el art. 12 indica que “el vino que el elaborador está obligado a entregar al productor deberá ser sano, clarificado y filtrado”.

En cambio, la maquila agropecuaria de la ley 25.113 permite al bodeguero y al viñatero acordar otras posibilidades de colaboración empresarial, produciendo vinos con mayor valor agregado. Así, por ejemplo, con respecto a uvas varietales (*cabernet*, *pinot*, *chardonnay*, etc.) que permiten la elaboración de vinos finos o reservas de mayor cotización en el mercado, cabe la posibilidad de que puedan convenir por la entrega de ese tipo especial de uvas, la elaboración y envasado (botellas de vidrios, damajuanas o *tetrabrik*), bajo una determinada marca (que puede o no ser de propiedad del industrial). En esta hipótesis, el industrial incorpora al vino que entregará al viñatero una mayor cantidad de actividad industrial, razón por lo cual la participación de cada uno de ellos en la distribución del producto final, lógicamente, será de conformidad a las pautas económicas que rodeen la ejecución del contrato.

También se podrá destinar cantidades de uvas para otros fines no vínicos, como puede ser la elaboración de jugos, alcoholes, mostos, arropes, etc., por el sistema de maquila.

En síntesis, el régimen de la ley 25.113 permite a los actores de la industria vitivinícola producir por el sistema de maquila, vinos con mayor trabajo de elaboración e industrialización u otros productos alternativos.

⁵³ Alferillo, *Contrato de elaboración por el sistema de maquila. Vino-azúcar*, p. 200.

Por otra parte, la legislación maquilera influye en el régimen de la maquila vínica, cuando estatuye en el art. 5° que “las acciones derivadas de la presente ley tramitarán por juicio sumarísimo, o por el trámite abreviado equivalente. La prueba pericial, en caso de no haberse ofrecido por las partes, podrá disponerse de oficio por el juez interviniente. Las partes quedan facultadas para designar consultores técnicos que las representen en la producción de la prueba pericial”. El mandato contenido en esta norma, que no está previsto en la ley 18.600 y es de estricta naturaleza procesal, puede ser cuestionado en su constitucionalidad, por cuanto la facultad para dictar las reglas del procedimiento es un derecho reservado por las provincias (arts. 121 y 126, Const. nacional). Sin perjuicio de ello, es dable reconocer las ventajas que significa un trámite sumarísimo para el desarrollo de la economía, por cuanto permite dirimir rápidamente los conflictos que se pudieren suscitar entre las partes en la interpretación o ejecución del contrato de maquila.

Finalmente, adquiere un alto grado de significación por su trascendencia para las finanzas del viñatero, del proveedor, de las empresas bodegueras y del país, la determinación legal prevista en el último párrafo del art. 1° de que “en ningún caso esta relación [la de producción por el sistema de maquila] constituirá actividad o hecho económico imponible”. Esta norma, no prevista en la ley 18.600, implica excluir a la producción maquilera como objeto de imposición de tributos nacionales, provinciales o municipales.

c) Influencia de la ley 25.113 en la maquila azucarera

En el punto 1) se ha señalado que el art. 51 del decr. 2284/91 derogó expresamente el régimen de la maquila azucarera implementado por el decr. 1079/85.

Como se advierte, la derogación de la tipificación legal fue realizado casi diez años antes del dictado de la ley 25.113, lo cual abre el interrogante de cuál era el régimen vigente durante ese tiempo. A ello se ha respondido que la calidad, el modo y el tiempo en que el ingenio debía producir y entregar el azúcar al productor cañero, eran determinados por el acuerdo de parte realizado bajo el principio de libre concertación.

Pero a diferencia del régimen sobreviviente de la maquila vínica, el decr. 1079/85 no puede actuar como norma de aplicación supletoria, dada su derogación. En caso de omisión, actúan supletoriamente el Código Civil y el de Comercio⁵⁴.

Es decir, antes de la entrada en vigencia de la ley 25.113 se podía celebrar contrato de maquila para producir azúcar, dado que su tipificación social seguía vigente, con la diferencia sustancial de que el contenido del pacto era de libre concertación.

Actualmente, esa libertad de concertación se ve restringida por el contenido de la ley maquilera nacional, que impone el cumplimiento de pautas contractuales mínimas (arts. 1° a 5°) y la registración del pacto.

El régimen aplicable durante el tiempo de la derogación del régimen especial fue resuelto correctamente por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, cuando juzgó que “cierto es que el decr. 1079/85 (que establecía un sistema de co-

⁵⁴ Alferillo, *Contrato de elaboración por el sistema de maquila. Vino-azúcar*, p. 119 y 141.

comercialización de producción azucarera destacando el carácter de ‘propietario’ de los azúcares del cañero depositante de la materia prima –arts. 3º y 4º– fue derogado por el decr. 2284/91 denominado de desregulación, y que al menos técnicamente opinable que pueda aplicarse en la especie la ley 25.113 promulgada con posterioridad a la celebración de los contratos bajo examen. Mas la especie puede resolverse con prescindencia de la vigencia de un sistema jurídico que específicamente concierne a esta forma de comercialización del azúcar”⁵⁵.

d) La reforma al artículo 138 de la ley 24.522

La ley 25.113 ordena en su art. 8º agregar al primer párrafo del art. 138 de la ley 24.522 el siguiente: “se incluyen en esta norma los bienes obtenidos de la transformación de productos elaborados por los sistemas denominados ‘a maquila’, cuando la contratación conste en registros públicos”⁵⁶.

La clara intención de la norma es reconocer a los productores proveedores de la materia prima agricolaganadera, la posibilidad de reclamar la restitución de los productos obtenidos por el sistema de elaboración con pago a maquila que se encuentran en el acervo falencial.

Para que el productor primario encuentre la protección legal dada por el art. 138 de la ley de concursos y quiebras, el legislador ha creído importante exigir nuevamente que el contrato de elaboración por el sistema de maquila conste en registro público. Este requisito ha tenido un tratamiento cambiante en la legislación, en la que se encuentran antecedentes que lo omiten, no por olvido o desconocimiento del tema sino de modo intencional, al considerar inconveniente su incorporación para una adecuada tutela de los derechos del productor maquilero, que históricamente es la parte más débil de la relación contractual.

Con relación a esta problemática, Rivera recuerda que “algunos autores han afirmado que la ley 24.522 incurrió en una omisión al no incluir en su texto, el agregado que la ley 24.054 había hecho al art. 142 de la ley 19.551, relativo a estos contratos de elaboración a maquila. Sin embargo, ésta fue una exclusión consciente, y motivada justamente en que la redacción dada a ese art. 142 de la ley 19.551 agravaba la situación del maquilero al exigir que el contrato se encontrara protocolizado en registro público. Era pues conveniente eliminar ese agregado y volver al texto original que había sido rectamente interpretado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y así lo hizo la ley 24.522”⁵⁷.

1) *Antecedentes legislativos.* La ley 19.551 regulaba originalmente, en los arts. 142 y 181, el modo para operar la acción de restitución de los bienes de terceros en el concurso o quiebra del industrial elaborador, con el mismo texto dado en la ley 24.522 a los arts. 138 y 188.

⁵⁵ CNCom, Sala B, 24/8/00, ED, 190-116.

⁵⁶ Alferillo, Pascual E., *Modificación introducida por la ley 25.113 al régimen de restitución de bienes de terceros en la falencia del elaborador*, JA, 2000-I-762.

⁵⁷ Rivera, Julio C., prólogo a Alferillo, *La reivindicación en concursos y quiebras*, Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1997; Negre De Alonso, *La quiebra y los bienes de terceros en poder del fallido. En especial el contrato a maquila*, p. 74.

Por ley 24.054 se agregaba un párrafo al art. 142 de la ley 19.551, que decía: “Se incluyen en esta norma los bienes obtenidos de la transformación de productos elaborados por el sistema denominados ‘a maquila’, cuando la contratación conste en registro público”. Como se ve, la redacción del agregado era idéntica en su texto y *ratio legis* a la ordenada por el art. 8° de la ley 25.113.

Este antecedente legislativo, cuando fue examinado desde la perspectiva de la ley 18.600 (maquila vínica)⁵⁸, permitió observar que el agregado introducido al art. 142 era la consagración legislativa de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia en el caso “Quiroz SA”⁵⁹, favorable a la procedencia de la reclamación de dominio en beneficio de los viñateros que aportaron la materia prima para la industrialización del vino, por el sistema de maquila. En el considerando esencial de ese proloquio, el tribunal puso énfasis en que el contrato de maquila vínica no transfería el dominio al bodeguero elaborador, orientación que satisfacía el requisito previsto en la norma concursal.

Sin embargo, la última parte de la modificación introdujo un elemento perturbador a la protección que la norma aspira consagrar en favor de los productores maquileros, al imponer la exigencia de que para producir efectos restitutorios contra la masa concursal, el contrato debe constar en registro público.

La palabra “constar” significa “ser cierta y manifiesta una cosa”. Ello, literalmente, quiere decir que la intención del legislador fue la de tener certeza de la celebración del contrato de elaboración por el sistema de maquila. Es decir, la masa concursal podrá conocer fehacientemente, con la registración del contrato, que ha sido realmente celebrado.

De igual modo, la terminología analizada indica que además de ser cierta, debe estar expuesta a la vista para que cualquier tercero pueda comprobar que realmente existe, de donde surge naturalmente la necesidad de su protocolización en archivo público.

El requisito de la registración introducido en la parte final es una formalidad innecesaria que pone en serio peligro la protección que el legislador pretende para el productor que elabora por el sistema de maquila. Ello por cuanto es de suponer que el maquilero se encuentra en inferioridad técnica y de recursos para concretar la registración del contrato. Por el contrario, es más factible que el empresario la lleve a cabo, si es de su voluntad.

Por otra parte, es dable recordar que se calificó al pacto de maquila dentro de los contratos consensuales, con la especial advertencia de que en su conformación participa un contrato de carácter real: el depósito. Por esta razón, para el cumplimiento acabado de éste (no para su perfeccionamiento) es necesaria la entrega efectiva de la cosa objeto de la transformación. Por ello, para iniciar el reclamo contra la masa concursal por la acción de restitución de bienes de terceros, no basta acreditar la celebración del contrato y su registración, sino que se debe probar la efectiva entrega del producto (p.ej., con los recibos de entrega de uvas o toneladas de cañas, las pertinentes pesadas en las balanzas, libros de ingreso de materias primas).

⁵⁸ Alferillo, *Contrato de elaboración por el sistema de maquila. Vino-azúcar*, p. 159 y siguientes.

⁵⁹ CSJN, 23/5/78, ED, 78-707.

Con la regulación legal dada por el agregado, es factible que se configure el siguiente contrasentido jurídico: un maquilero diligente que registra su contrato pero que no entrega el producto, tendría viabilidad formal para reclamar en el proceso falencial del industrial como acreedor de dominio de una cosa que permanece en su patrimonio; en cambio, el que no registra el convenio pero efectivamente ejecuta su obligación con la entrega del producto, no podría reclamar la restitución al no tener expedida la acción por falta de cumplimiento del requisito registral.

Más allá de esta simple especulación jurídica, además de acreditar la registración del contrato se debe probar la efectiva entrega de la cosa al empresario, para la viabilidad de la acción de reclamación de dominio. Resulta de mayor trascendencia económica, para la determinación de la composición del activo de la falencia, verificar si realmente ha ingresado la materia prima para su transformación, que si se encuentra o no registrado el pacto maquilero en un protocolo.

Con independencia del examen expuesto, anteriormente surgía como obstáculo para la operatividad de la modificación la ausencia de reglamentación de la norma, pues su redacción no daba repuesta *per se* a una serie de interrogantes que se formulaban al momento de hacer operativo el mandato.

En este sentido, en aquel primer examen crítico del agregado en el marco de la maquila vínica, se planteaba como interrogante a formular si la registración, para ser válida, debía ser hecha en cualquier registro público, nacional o provincial. O en un registro especial a crearse al sólo efecto.

Por nuestra pensábamos, atendiendo la *ratio legis* de la modificación que aparentemente procura proteger al productor maquilero, que hasta su reglamentación específica, era suficiente con que el contrato constara en cualquier registro público, que dé certeza de su celebración y sea factible para cualquier tercero su compulsión. Es decir, se colige como intención de la ley, la búsqueda de fecha cierta y oponibilidad contra terceros de un instrumento privado, por lo cual es íntegramente aplicable el contenido y doctrina del art. 1035 del Cód. Civil, especialmente su inc. 3°.

Actualmente esta cuestión se encuentra definida dado que ha sido expresamente reglamentado el punto en el art. 7° de la ley 25.113, el cual ordena que “los contratos agroindustriales referidos en la presente ley deberán inscribirse a pedido de parte en los registros públicos que se crearen en la jurisdicción de cada provincia. Las provincias establecerán las disposiciones necesarias para los procedimientos y aseguramiento según la naturaleza u objeto de cada actividad asignándoseles las condiciones de autoridad de aplicación local”.

2) *Nuevas críticas a la exigencia de registración del contrato.* La insistencia del legislador de introducir nuevamente el agregado que fue racionalmente excluido en el texto del art. 138 de la ley 24.522, resulta inoportuna para la función económica del convenio y jurídicamente contradice la *ratio* de la ley 25.113 y el mandato de normas de superior jerarquía.

En efecto, conforme surge del art. 1°, la intención básica de esta ley es dar regulación legal al contrato de maquila para ofrecer un régimen amplio de industrialización de la materia prima de origen agropecuaria, permitiendo la libre concertación entre las partes de la proporción que le corresponderá a cada una sobre el producto final resultante.

Sin embargo, la exigencia del art. 7° de que los contratos agroindustriales se inscriban a pedido de parte en los registros públicos que se crearen en las jurisdicciones de cada provincia, resulta un requerimiento razonable únicamente en función de la exención tributaria reglamentada en el último párrafo del art. 1°, el cual regula que “en ningún caso esta relación constituirá actividad o hecho económico imponible”. Pero no es acertada cuando es prevista como requisito para la procedencia de la acción de restitución de bienes de terceros regulada en el art. 138 de la ley 24.522.

Es decir, se justifica la registración únicamente en función de que Estado, tanto nacional como provincial, tiene derecho a saber –no sólo a los fines estadísticos sino fundamentalmente impositivos– cuál es el nivel de la actividad industrial que ha transformado productos agropecuarios por el sistema de maquila. Este control del Estado, tendiente a conocer la cantidad de contratos celebrados, es sensato puesto que la ley 25.113 excluye puntualmente a esta actividad industrializadora como hecho económico imponible, de modo que se cercena la posibilidad de recaudar tributos en beneficio del conjunto.

Pero exigir la inscripción del contrato maquilero para la procedencia de la acción de restitución de bienes de terceros resulta una gravosidad improcedente e innecesaria. En efecto, el primer interrogante a resolver es si frente a la hipótesis de reclamación de un productor maquilero, cuyo contrato no se encuentra registrado, de que se le restituya el producto final que es de su propiedad (conforme lo reconoce el art. 1°, párr. 2°), el juez puede desestimar la petición. La categórica repuesta es que no, por cuanto fundamentalmente se estaría vulnerando el derecho de propiedad consagrado y protegido en el art. 17 de la Const. nacional. Una norma que impida el libre ejercicio de las facultades emergentes del derecho real de dominio (arts. 2506, 2511, 2513, 2514, 2516, y concs., Cód. Civil), al punto de extinguir el mismo en favor de la masa del concurso o de la quiebra, es inconstitucional. Y en esa categoría debe ser incluida la exigencia de registración, dado que limita, sin razón valedera, la reivindicación de una cosa de propiedad del productor maquilero cuando ella ha quedado confundida, por efecto de la declaración de concurso o quiebra del elaborador, en el activo de la masa concursal.

Por otra parte, es oportuno recordar que art. 138 de la ley 24.522 es una adecuación de la reivindicación civil (art. 2758 y concs., Cód. Civil) al proceso concursal, por lo cual, en atención a las particularidades del comercio, no se exige acreditar el título de dominio sino que basta acreditar que el bien está en posesión del elaborador fallido por un título no destinado a transferirle el dominio. Por ello, si un productor maquilero acredita la celebración del contrato y la entrega del producto primario a ser elaborado, nada obsta a la procedencia de la acción de restitución del bien resultante en poder de la masa concursal o de la quiebra.

En síntesis, si la idea del legislador es que el contrato es inoponible a la masa de la falencia si no se encuentra registrado, ello contradice palmariamente el contenido del art. 1° que reconoce al productor la propiedad del producto agropecuario durante todo el proceso de transformación de la materia prima y luego sobre la porción del producto final. Es decir, el agregado al art. 138 de la ley 24.522, introducido por la ley 25.113, cercena el ejercicio del derecho de propiedad que reconoce en su propio texto, por lo cual convendría su pronta derogación.

4. Reflexiones finales

La vinculación formalizada entre el productor agrícola y el industrial para elaborar por el sistema de maquila tuvo su origen como tributo en el feudalismo francés receptado en España, donde a la imposición se la denomina “maquila” por influencia de la cultura árabe.

Esta relación nace y se desarrolla en paralelo con la evolución de la industrialización en sus distintas etapas y es muy directa la influencia de los fenómenos sociales y políticos, al punto que en algunas oportunidades se estimó hasta su formal desaparición.

Sin perjuicio de ello, resulta ineludible relatar que la influencia cultural de España en la Argentina, trajo, no en los textos legales sino arraigado en la costumbre de los españoles que vinieron a estas nuevas naciones a cultivar sus simientes, el concepto de elaboración por el sistema de maquila. Pero se observa que junto al desarrollo de la identidad de cada Nación latinoamericana se receptó, en distintas medidas, al contrato de maquila en la legislación.

En la República Argentina las crisis económicas, regionales o generalizadas, motivaron la necesidad de regular el contrato de maquila, primero para algunas producciones en particular (vino - azúcar) y, finalmente, para todo tipo de industrialización de productos agrícolas ganaderos. Podríamos decir, que el subdesarrollo económico tornó imperante su reglamentación para fomentar la cooperación empresarial.

Por su parte, este particular contrato emerge nuevamente, en estos últimos tiempos, de los certificados de defunción en una economía ampliamente desarrollada e integrada comunitariamente, como es la española en el ámbito del Mercado Común Europeo, motivada por la promoción, con subvenciones, de la industria de la transformación.

Toda esta valiosa historia permite reflexionar respecto de la actual necesidad de reglar, con régimen propio y general, al pacto de maquila, no sólo en leyes independientes sino con pretensión de ser incorporados en las modernas codificaciones donde se procuran unificar las obligaciones civiles y comerciales. La experiencia argentina constituye un humilde aporte.

© Editorial Astrea, 2004. Todos los derechos reservados.